

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-0132200 de MARIA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO en contra de JARDINES DE LOS ANDES SAS y FAMISANAR E.P.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

MARIA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de JARDINES DE LOS ANDES SAS y FAMISANAR E.P.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala que tiene varias incapacidades pendientes de pagar, por parte de FAMISANAR EPS, que, a comienzos de noviembre del hogaño, le hicieron entrega de un estado de cuenta con cierre al 24 de agosto de 2021, pero que no tiene claridad de lo adeudado por la EPS y se solo se basa en el mencionado estado de cuenta para saber lo que le adeudan.

Manifiesta que en la E.P.S FAMISANAR, a comienzo de noviembre le habían pagado un monto el cual había sido girado a la Empresa JARDINES DE LOS ANDES S.A.S., por lo que el pasado 8 de noviembre se acercó a la administración de la Empresa, donde le informaron que deberían verificar los ingresos de caja y la contabilidad para determinar si ingresó dicha suma, sin embargo, pasado más de un mes de haber elevado la solicitud,

JARDINES DE LOS ANDES SAS, no le ha dado respuesta ni le ha realizado el pago del valor afirmado por la E.P.S; aclara finalmente que solo está reclamando los pagos de incapacidades posteriores a enero de 2019, ya que los anteriores a esta fecha lo estoy haciendo por vía justicia ordinaria laboral.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al Mínimo vital, vida digna, por lo que solicita al despacho ORDENAR, a FAMISANAR el pago del auxilio de prestación económica de todas las incapacidades pendientes por pagar y a JARDINES DE LOS ANDES SAS, el pago de los giros recibidos por parte de EPS FAMISANAR correspondientes a sus incapacidades y conminar a la Empresa JARDINES DE LOS ANDES SAS, para que, en lo sucesivo, proceda al pago inmediato de todas las incapacidades que reciba de la EPS FAMISANAR correspondientes al auxilio económico de prestaciones por incapacidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- JARDINES DE LOS ANDES S.A. través de su representante Legal, manifestó que la accionante es trabajadora de su representada, la cual realizó la afiliación a seguridad social correspondiente, y se comenzaron a efectuar los aportes a seguridad social en las entidades escogidas por la empleada

Señala que la EPS Famisanar el 12 de noviembre efectuó el pago de incapacidades a la empresa de manera errada, por lo que solo hasta que tesorería realiza el cierre y conciliación de ingresos lograron identificar el valor que le correspondía a la accionante; que Famisanar consigno a Jardines de los Andes el pasado 15 de octubre luego el 06 de noviembre de 2021 la empresa le consigna a María Sarmiento; por lo que considera que la empresa ha cumplido.

- La EPS FAMISANAR SAS a través del Gerente Zonal Sabana Sur manifiesta que una vez revisada la base de datos se encontró que la señora María del Consuelo Sarmiento Galeano cuenta con calificación de origen por los Diagnósticos M771, M770, M658 y

M751 como laborales, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen Contributivo.

Señala que las incapacidades que solicita la usuaria desde enero de 2019 en adelante corresponden al ciclo Post 540, las cuales se han pagado a favor de la usuaria a la cuenta de JARDINES DE LOS ANDES S.A.S desde el enero de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.

Reiteración de jurisprudencia.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidad, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS DE CARÁCTER ECONÓMICO SURGIDOS DE UNA RELACIÓN LABORAL, COMO LOS AUXILIOS POR INCAPACIDAD

Al respecto la H. Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Amén de ello, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

Además, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza; por lo que considera que mediante la acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

La accionante solicita a través de la presente acción de tutela al que le sean canceladas las incapacidades que tiene pendientes de pago por parte de FAMISANAR EPS, que a la fecha no sabe cuántas son, debido a los diferentes inconvenientes que ha tenido, que si bien le hicieron entrega de un estado de cuenta con cierre al 24 de agosto de 2021 no tiene claridad de lo adeudado por la EPS, que a comienzo de noviembre le pagaron un monto, el cual fue girado a la Empresa JARDINES DE LOS ANDES SAS., por lo que el pasado 8 de noviembre se acercó a la Empresa y le informaron que deberían verificar primero, si había ingresado ese dinero pero que ya ha pasado más de un mes sin haber obtenido respuesta de dichos pagos, agregando que los pagos que reclama son las incapacidades posteriores a enero de 2019, a lo que la empresa encartada manifestó que dichos inconvenientes surgieron por error de la EPS al momento de consignar dichos valores y que solo hasta que en la empresa se realizó el cierre en el departamento de tesorería y conciliación de ingresos fue que se identificó el valor que le correspondía a la accionante y ya para el día 15 de octubre Famisanar EPS, procede a realizar correctamente la consignación y el 06 de Noviembre de 2021, la empresa a su vez le consignó a la señora María del Consuelo Sarmiento Galeano.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por María del Consuelo Sarmiento Galeano, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ealf8654a288ccd1ce6cd85ebb6568157f17f7c570357fe333364fed4c38332f

Documento generado en 29/11/2021 03:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>